



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N°346/2024/CA1	
AUTOS: “Rufolo, Cecilia Alejandra c/ Provincia ART SA s/ recurso ley 27348”	
JUZGADO N° 17	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte actora contra la [sentencia definitiva](#) dictada en grado.

Y CONSIDERANDO:

La jueza que me precede en el juzgamiento rechazó el recurso interpuesto por Cecilia Alejandra Rufolo contra Provincia ART SA contra la Disposición de Alcance Particular dictada por el Titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional N° 10, en el marco del Expediente SRT 332438/23, con motivo de la contingencia acaecida el 27 de junio del 2023, ocasión en la que se encontraba caminando desde su domicilio hasta la parada del colectivo que la conduce a su lugar de trabajo, se torció el tobillo izquierdo, sintiendo, asimismo, un crujido proveniente de dicha zona y cayó desde su propia altura.

Sin embargo, al no haberse producido el peritaje médico tras la [providencia](#) que hizo efectivo el apercibimiento y tuvo a la parte actora por renuente de la prueba pericial médica, y, en ausencia de elementos probatorios que acrediten la existencia o no de incapacidad laboral, la jueza rechazó el recurso e impuso las costas en el orden causado.

La recurrente se agravia por los motivos argüidos por lamagistradapara rechazar la demanda.

Sobre el particular, es menester memorar que el [22 de marzo de 2024](#) se intimó a la trabajadora a concurrir a la realización del estudio solicitado por el perito médico, bajo apercibimiento de tenerla por renuente en la realización de la prueba pericial. Luego, mediante la presentación efectuada por la demandada del [27 de mayo del 2024](#), se puso a conocimiento del juzgado que la demandante no había concurrido al turno, y, en consecuencia, se le corrió traslado para que justificara su inasistencia (v. [providencia](#) del 04/06/2024). No obstante que, la parte actora haya cumplido con dicha intimación, la jueza tuvo por no presentado el escrito y ordenó su archivo, debido a la falta de firma ológrafa por parte de la patrocinada (v. [providencia](#) del 10/06/2024). Contra dicha resolución, la trabajadora interpuso un [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#), que, a su vez, mantiene en esta instancia (artículo 117, LO).



Al respecto, es oportuno memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sostiene que la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional (Fallos: 238:550; 278:85; 327:5970; 330:4216;339:533). En este sentido, en el conocido precedente “Colalillo” (Fallos: 238:550) se dijo:

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad (...) A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable (...) Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Bajo este prisma, el hecho de tener a la parte actora por desistida de la prueba pericial médica - aun habiendo justificado su inasistencia - y ordenar el archivo de dicha presentación por la falta de firma ológrafa de la trabajadora sin ofrecer la posibilidad de volver a presentar un nuevo escrito, constituye un excesivo ritual manifiesto que priva de validez a dicha resolución, y, asimismo, resulta contrario al derecho de toda persona a que se le preste un adecuado servicio de justicia y se determinen sus derechos (artículo 8.1, Convención Americana de Derechos Humanos – CADH-). Entiéndase que, en el caso concreto, dichos estudios devienen fundamentales en esta materia ya que sirven de sustento a los auxiliares de justicia para determinar la incapacidad que presenta – o no- la persona que promueve este tipo de reclamos, y, eventualmente, conforman la base para determinar el resarcimiento que corresponda según el régimen de reparación vigente en todo el territorio nacional (leyes 24.557 y 26.773).

Es pertinente recordar que la garantía constitucional de defensa en juicio comprende la posibilidad de ofrecer y producir prueba, como también la de obtener una sentencia que constituya una derivación razonada del derecho vigente, conforme a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN, Fallos: 296:628; 319:2262; 326:3131; 329:1622; 330:230; entre otros). Resulta evidente que esos recaudos no han sido resguardados en el caso bajo juzgamiento, al privársele al demandante la posibilidad de producir un medio probatorio que, cuanto menos en su conceptualización abstracta, luce apto para refrendar la narrativa esgrimida al inicio como basamento de sus pretensiones.

De conformidad con lo expuesto, cabe revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la apelación en subsidio interpuesta contra la providencia del 24/06/2024 y, en aras de tutelar el derecho de acceder a una doble instancia jurisdiccional (estrechamente imbricado con el resguardo de la garantía de debido proceso, art. 18 de la Constitución Nacional), remitir las actuaciones al siguiente juzgado en orden de turno (cfr. art. 17, inc. 7 del Código Procesal) a los fines de que realice las diligencias pertinentes para producir la prueba solicitada por la parte actora.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Huelga decir que tal temperamento en modo alguno implica sentar juicio acerca de la controversia de fondo que subyace, ni menos aún entraña anticipo de opinión con respecto a la viabilidad -o no- de los planteos referenciados, sino tan sólo reconocer el derecho fundamental de la pretensora a obtener una sentencia ajustada a derecho, que constituya el ineludible corolario de un rito respetuoso de las más esenciales pautas del debido proceso adjetivo.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Revocar la sentencia apelada; **2)** Remitir la causa al siguiente Juzgado en orden de turno, con el objeto de que ordene la producción de la prueba pericial y toda otra que resulte conducente y pertinente para decidir sobre el objeto de la causa; **3)** Comunicar lo decidido al judicante a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 17, a través de oficio de estilo; **4)** Anoticiar de lo resuelto a la Secretaría General de esta Cámara, a sus efectos y mediante idéntico medio al indicado precedentemente; **5)** Diferir la distribución de los gastos causídicos y la regulación de honorarios hasta el momento de emitirse la sentencia que ponga fin al presente pleito.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N ° 15/13) y devuélvase.

